

LEY Nº. 5176
FACULTA A GOBIERNO Y AUTÓNOMAS PARA PROMOVER ARTE Y CULTURA
NACIONALES
20 DE FEBRERO DE 1973

*Fuente: Página Web Procuraduría General de la República:
<http://www.pgr.go.cr>
Año 1973, Semestre I, Tomo I, Página 341*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1.- Facúltase al Gobierno Central, a las instituciones autónomas, semiautónomas y a las municipalidades, para que de acuerdo con sus posibilidades económicas, en sus presupuestos anuales de inversiones consignen partidas para promover la literatura, las artes nacionales, monumentos nacionales, adquirir piezas arqueológicas y obras de arte de autores nacionales, así como la edición de obras por parte de la Editorial de Costa Rica.

Artículo 2.- Para la adquisición de piezas arqueológicas deberá ser consultada la Junta Administrativa del Museo Nacional, la cual, una vez hechos los estudios correspondientes con el fin de comprobar su autenticidad y haber valorado su costo rendirá el informe correspondiente a la institución o municipalidad interesada. Para los fines anteriores la Junta gozará de un plazo de no mayor de ocho días.

Artículo 3º.- Para la adquisición de literatura y obras de arte, deberá ser consultado el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, el cual, una vez evaluado su costo y calidad, rendirá su informe a la institución o municipalidad interesada en el término de ocho días.

Artículo 4.- Las piezas arqueológicas y las obras de arte nacionales adquiridas de conformidad con los artículos 2º y 3º de esta ley, así como objetos de interés histórico, artístico o cultural, formarán parte del patrimonio de la institución que realice la compra, y podrán ser depositados optativamente en el Museo Nacional, para que allí se mantengan en custodia y exhibición, a fin de evitar su salida del país.

Artículo 5.- Cuando el Gobierno Central y sus instituciones descentralizadas construyan edificaciones nuevas para servicios administrativos, dispondrán de un porcentaje razonable, de acuerdo con sus posibilidades y el costo del edificio respectivo, para su embellecimiento, con murales, esculturas, pinturas, muebles, lámparas, obras de artesanía y cualquier otra manifestación apropiada del arte nacional.

Artículo 6º.- Como contribución suya para promover el desarrollo de las actividades artísticas y culturales, las instituciones indicadas en el artículo 1º de esta ley, podrán otorgar becas, premios, subsidios, y patrocinar exposiciones en el país y en el extranjero, estas últimas con la colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores. La coordinación de lo dispuesto en este artículo, estará a cargo del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 7.- Esta ley rige a partir de su publicación.